



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro.70 A

Fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 001 2017-00163-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO CESAR CASADIEGO NAVARRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	NEGAR LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO	15 DE OCTUBRE DE 2021	01
20001 33 33- 005 2021-00063-00	EJECUTIVO	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	15 DE OCTUBRE DE 2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAFI JESÚS PALMA ARIAS  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIO CESAR CASADIEGO NAVARRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00163-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar, en auto del 19 de Abril de 2021, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por este fallador, este despacho se pronunciara con respecto al impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar Doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha primero (01) de Julio de 2020.

### II. CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por JULIO CESAR CASADIEGO NAVARRO contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS; este despacho se pronunciara con respecto al impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar Doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha primero (01) de Julio de 2020<sup>1</sup>, declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3° de la ley 1437 del 2011, como quiera que su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ ha sido nombrada, posesionada y actualmente desempeña un cargo de nivel directivo cual es el de secretaria de planeación Municipal de Valledupar, parte demandada en el presente asunto.

En el presente evento, el operador judicial de conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrarse incurso en la causal descrita en el numeral 3° del artículo 130 del CPACA.

El artículo 130 de la ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150

---

<sup>1</sup> FI – 1 y 2 ; del anexo 23 del expediente digital

del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

3.- “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.

Del citado texto la primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña no se encuentra bajo la representación de su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ<sup>2</sup>, pues de ello se desprende que no participa en el trámite judicial pues no ostenta calidad de apoderada judicial ni representante legal de la entidad a la cual se encuentra vinculada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

#### RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría
--

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 18 de octubre de 2021 Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5955847d853c641074fc79bbb12a2927ca02bb0969a8e81b76ba0a2b2d6eaabf**

Documento generado en 15/10/2021 04:48:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A  
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00063-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I.-ASUNTO

EL FONDO ALIANZA FIDUCIARIA S.A, actuando por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, contra NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por lo cual se procede a resolver previa las siguientes.

### II.-CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El artículo 422 del CGP, en sentido análogo, establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena [...]”.

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 536.941.230) M/cte.

Bajo este entendido, resulta oportuno establecer que en relación con el título judicial sujeto de recaudo que se contiene en la sentencia en contra NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se celebró un contrato de cesión de crédito el 22 de septiembre de 2015<sup>1</sup> por el CIEN POR CIENTO (100%) De los derechos económicos reconocidos en la sentencia de primera instancia a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, como a continuación se relaciona.

<sup>1</sup> Anexo 3 pag 40 del expediente digital.

Perjudicado	Perjuicios Morales (SMMLV)	Perjuicios Materiales (Lucro Cesante)	Daños a la vida de relación (SMMLV)
Giovanni Alfredo Andrade Racines	100 SMMLV	\$21'461.230	100 SMMLV
Tulio José Andrades Manjarrez	100 SMMLV	N/A	N/A
Ángela Giovanna Andrades Manjarrez	100 SMMLV	N/A	N/A
Betzaida Manjarrez Guerra	100 SMMLV	N/A	N/A
Ángela Isabel Racines Sánchez	100 SMMLV	N/A	N/A
Benjamín Enrique Racines Sánchez	50 SMMLV	N/A	N/A
Petrona Isabel Andrade Racines	50 SMMLV	N/A	N/A
Aracelys Yojanna Racines	50 SMMLV	N/A	N/A
Ismael Antonio Andrade Racines	50 SMMLV	N/A	N/A
SUBTOTAL	700 SMMLV \$451'045.000	\$21'461.230	100 SMMLV \$64'435.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$536'941.230</b>	

El día 15 de octubre de 2015 se CONSTITUYÓ OTROSI INTEGRAL AL CONTRATO DE CESION DE DERECHOS ECONÓMICOS.<sup>2</sup>

La CESIÓN DEL CREDITO, en mención fue comunicada a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el 22 de septiembre de 2015 bajo el radicado DJ-No. 20156111209722, con fecha de radicación del 26 de septiembre de 2015<sup>3</sup>, la cual fue aceptada el 23 de octubre del 2015<sup>4</sup>. acreditándose la titularidad y eficacia del contrato de cesión.

En el presente caso, se observa que la demanda ejecutiva que tiene la finalidad de hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia judicial de primera instancia de fecha de 04 de mayo de 2015 y aclarada el 08 de mayo de 2015, la cual quedo ejecutoriada el 26 de mayo de 2015 dentro del proceso de Reparación Directa bajo el radicado No. 20001-33-33-002-2013-00221-00.

Es evidente que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad a las reglas generales de competencia dentro los cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### III. DISPONE

PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 536.941.230) M/cte. Toda vez que mediante el CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITOS adquirió el CIEN POR CIENTO (100%) De los derechos económicos reconocidos en la sentencia de primera instancia.

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

<sup>2</sup> Anexo 3 pag 44-50 del expediente digital

<sup>3</sup> Anexo 3 pag 52-53 del expediente digital

<sup>4</sup> Anexo 3 pag 54-56 del expediente digital

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021: [Jorge.garcia@escuderoygiraldo.com](mailto:Jorge.garcia@escuderoygiraldo.com) y [garciacalume@hotmail.com](mailto:garciacalume@hotmail.com)

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Dr. JORGE ALBERTO GARCIA CALUME, con cedula de ciudadanía 78.020.738 de Cerete y Tarjeta Profesional No.56.988 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
---

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4ca1b1e05461e992d16fb60a0c40fca57d836b9b2d03f32da0dceb268614a1f**

Documento generado en 15/10/2021 10:29:19 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**